

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	11001-33-35-009-2021-00120-00
Accionante:	RITO EVELIO ESPITIA HURTADO
Accionado:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Asunto:	AUTO AVOCA

ACCIÓN DE TUTELA
(Rechaza)

El abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, aduciendo actuar en nombre del señor Rito Evelio Espitia Hurtado, presentó solicitud de tutela contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición¹.

Para ello, dicho apoderado aportó poder conferido por el referido señor Rito Evelio Espitia Hurtado, en el que lo faculta para interponer acción de tutela contra **“la Dirección de Impuestos y Aduanas”** para lograr la protección a su derecho fundamental de petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, con providencia del 23 de abril de 2021, el Despacho le ordenó al Dr. Lizarazo Ávila, en el término de 3 días, corregir la solicitud de tutela, en el sentido de aportar poder con el lleno de los requisitos legales o su defecto, manifestar si actuaba como agente oficio. Esta providencia, fue notificada, el mismo 23 de abril, **al correo electrónico suministrado por la parte actora.**

¹ Escrito radicado el 5 de septiembre de 2019 bajo el No. 1-2019-082657, reiterada el 15 de febrero de 2021 vía correo electrónico, conforme lo manifiesta el apoderado del accionante.

El término concedido transcurrió entre el 26 y el 29 de abril², sin que la parte accionante se manifiestara al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela, como el mecanismo que posee cualquier persona para hacer valer sus derechos fundamentales, la cual puede ser ejercida directamente, a través de apoderado o por intermedio de agente oficioso, en caso de que el afectado se encuentre imposibilitado para presentarla.

Al respecto, advierte el Despacho que, si bien el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser informal, lo cierto es que existen unas cargas mínimas que deben soportar quienes acuden a los jueces en busca de la protección de sus derechos fundamentales; cargas que se hacen más estrictas cuando se acude mediante apoderado judicial.

En el *sub examine*, el Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, aduce actuar en nombre y representación del titular del derecho fundamental presuntamente vulnerado, sin embargo, el poder que le fue otorgado no lo faculta para iniciar acción de tutela en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sino contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo que el mandato es insuficiente, por no cumplir los requisitos del poder especial contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Sobre los elementos del mandato judicial, **en materia de tutela**, la Corte

² Aclara el Despacho que el 28 de abril de 2021 se realizó la Jornada de Paro Nacional, por lo tanto, se suspendieron los términos judiciales ese día.

Constitucional³ indicó:

“Como elementos del mandato judicial, en materia de tutela, la Corte ha establecido los siguientes:

- *El mandato se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico (Art. 10 Dto. 2591/91)*
- *Se trata de un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito⁴.*
- ***El poder para promover acciones de tutela debe ser especial.**⁵ En este sentido el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido⁶ para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (Negrillas propias).*
- *El destinatario del mandato sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”*

De otra parte, en la Sentencia T-552 de 2006⁷, la Corte explicó:

*“El principal efecto del mandato judicial debidamente otorgado, es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela, **una vez constatados los elementos del mandato, estará en la obligación de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en la respectiva demanda.**” (Resaltado fuera del texto original)*

Así las cosas, lo primero para poder resolver sobre el fondo del asunto es determinar

³ Sentencia T- 531 de 2002. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynnet.

⁴ Esta presunción fue establecida por el legislador delegado en el decreto 2591 de 1991. Sobre la misma se pronunció tangencialmente la Corte en sentencia T-001 de 1997 en la cual la Corte resolvió el caso de abogados que presentaron acción de tutela como agentes oficiosos sin demostrar la indefensión de los agenciados, la Corte niega la tutela porque no se configura la agencia oficiosa y no se reúnen los requisitos para la representación judicial, afirmó la Corte: “Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado” (Cita original.)

⁵ En la sentencia T-001 de 1997 la Corte afirmó que por las características de la acción “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir se otorga una vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, **contra cierta autoridad o persona** y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.” (Negrillas propias) (Cita original).

⁶ En este sentido la Corte ha acogido las disposiciones del código de procedimiento civil en la materia, así en la sentencia T-530 de 1998 acoge y aplica la disposición del artículo 65 inciso 1º: “En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”

⁷ Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

la legitimación en la causa por activa, que como ha señalado la Corte Constitucional deviene del poder especial conferido con los requisitos legales exigidos, so pena de una decisión inhibitoria.

Aunado a ello, se reitera que en aquellos casos en los que es un abogado el que incoa la acción de tutela, en representación de los intereses de un ciudadano, debe actuar con la responsabilidad que su profesión acarrea, sin que pueda excusarse en la informalidad de la tutela para desconocer los requisitos mínimos procesales que exige cualquier trámite judicial.

Entonces, como en este caso, el Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, hizo caso omiso al requerimiento hecho por el Despacho, que en ningún caso resultaba de difícil cumplimiento, y ni siquiera se pronunció sobre alguna situación de imposibilidad ni acudió a la figura de la agencia oficiosa, no es posible seguir adelante con el trámite de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de tutela interpuesta por el abogado **Jairo Iván Lizarazo Ávila**, contra el **Ministerio de Hacienda Y Crédito Publico**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte actora, por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión⁸, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZA

MBG

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d8e95c2735ba5cdb682e2aa2ec0df3c6b7d2ac192bf0678d6c4b4585d1aa38**

Documento generado en 30/04/2021 03:20:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Sentencia T-313/18. M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido.